



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 40905/2021

**TJ/I-16403/2021**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)2099/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-16403/2021**, en **160** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DOS Y TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 40905/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:**

RAJ. 40905/2021.

**JUICIO DE NULIDAD:**

TJ/I-16403/2021.

**PARTE ACTORA:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA EN MILPA ALTA.
- DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA EN MILPA ALTA.

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 40905/2021**, interpuesto ante este Tribunal, el veintiocho de junio de dos mil veintiuno por el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE MILPA ALTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada, en contra de la resolución al recurso de reclamación de **treinta y uno de mayo**

de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio número TJ/I-16403/2021.

## RESULTANDO:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

propio derecho, demandó la nulidad de:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### "II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

Lo es la Resolución Administrativa de fecha 31 de marzo de 2021 dictada en el expediente administrativo disciplinario número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> la cual manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** me fue notificada el día 8 de abril del año 2021 mediante el oficio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha 31 de marzo de 2021, cuyos puntos resolutivos del primero al cuarto procedo a transcribir textualmente:

### -----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamentó en lo establecido en el considerando I de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III,IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer al ciudadano <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> con registro Federal de Contribuyentes <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> una **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como una **SANCIÓN ECONOMICA POR UN MONTO** <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> conforme a lo dispuesto por el artículo 53, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Superior Jerárquico de la alcaldía Milpa Alta, para efectos de la ejecución de la suspensión de su empleo cargo o comisión, de conformidad con lo establecido <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40905/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16403/2021

-3-

en la fracción II del artículo 64, así como el 56 de su fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos.

CUARTO.- Expidase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, así como la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México para los efectos legales a los que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO ROELIO JAVIER FRANCO AGILAR EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDIA EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

La parte actora impugnó la resolución emitida en el procedimiento administrativo sancionador <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, por la cual se le sancionó con una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de dos años, así como una sanción económica por la cantidad de \$ <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

Lo anterior, ya que al desempeñarse como Director de Planeación y Evaluación de la entonces Delegación Milpa Alta, omitió: a) coordinar y elaborar los programas de ejecución necesarios para garantizar la realización correcta de las obras públicas en beneficio de la demarcación; b) dirigir adecuadamente el funcionamiento de las áreas administrativas y administrativas operativas de conformidad con las normas y lineamientos a que se refiere la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y demás ordenamientos normativos; y c) evaluar la ejecución de las partidas presupuestales asignadas a los diferentes programas de obra para garantizar la correcta ejecución del recurso asignado.

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Ponencia Tres, de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien mediante acuerdo de **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

Asimismo, requirió al Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, para que en el término de tres días exhibiera en original o copia certificada el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; con el apercibimiento que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de no cumplir, se tendrían por ciertos los hechos que la parte actora pretende demostrar con dichas documentales.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Por oficio presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, por el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE MILPA ALTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

**CUARTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** El **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, se dio resolución al recurso de reclamación al tenor de los puntos resolutivos siguientes:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40905/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16403/2021

32

-5-

**"PRIMERO.** - *El recurso de reclamación promovido es procedente, y el único agravio expuesto resultó **INFUNDADO**, para revocar el acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno.*

**SEGUNDO.** - **SE CONFIRMA** el proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada Presidenta e Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** *Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución al recurso de reclamación, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

**CUARTO.-** *A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.*

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

La Sala del conocimiento confirmó el proveído de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, al considerar que de conformidad con los artículos 58, fracción IV, párrafos segundo y tercero, y 84, párrafos primero y segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 14, fracción V, párrafos tercero y cuarto de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte interesada podrá solicitar al Magistrado Instructor que requiera a las autoridades demandadas los documentos que obren en su poder, hipótesis normativa que se actualiza en la especie.

También determinó que en el caso no procede imponer al actor la condición para tener por ofrecido como medio de prueba las constancias del procedimiento administrativo, el pago de los derechos correspondientes, pues el aludido ofrecimiento es un derecho procesal distinto que posibilita la obtención de copias

certificadas de documentos que obran en poder de las autoridades, ya que colmó la necesidad de que en el juicio de nulidad se cuente con elementos para determinar si resulta legal el acto administrativo impugnado.

Asimismo, precisó que ante la negativa lisa y llana de la parte actora de los hechos que se le atribuyen, y su ofrecimiento como prueba del expediente administrativo

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la autoridad demandada está obligado a exhibir en original o copia certificada el referido expediente.

**QUINTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** En acuerdo de diez de junio de dos mil veintiuno, la Sala del conocimiento, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por el **Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, autoridad demandada**, en el que se pronunció al respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

**SEXTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** En acuerdo de catorce de junio de dos mil veintiuno, la Sala del conocimiento, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por el **TITULAR DE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA, AUTORIDAD DEMANDADA**, en el que se pronunció al respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40905/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16403/2021

33

-7-

**SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por oficio presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE MILPA ALTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

**OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, admitió el recurso de apelación **RAJ. 40905/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Instructora Titular de la Ponencia Cinco de la Sala Superior, **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora y a la diversa autoridad demandada, en términos del artículo 118, 115, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**NOVENO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.** El **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 115, párrafo tercero, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ. 40905/2021** fue promovido dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución al recurso de reclamación fue notificada a la autoridad demandada el **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, según constancia de notificación respectiva (foja 71 del juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **dieciocho de junio siguiente**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintidos de junio al cinco de julio de dos mil veintiuno** descontando del cómputo respectivo los días: veintiséis y veintisiete de junio de dos mil veintiuno, por haber sido sábados y domingos; días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, en

39



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40905/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16403/2021

-9-

términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE MILPA ALTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AUTORIDAD DEMANDADA**, a quien la Sala del conocimiento, le reconoció tal carácter mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (foja 64 del juicio de nulidad).

**CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página 830, cuyo rubro y texto son:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para

*hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Así como la tesis jurisprudencial S.S./17, de la Cuarta Época, aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** *De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”*

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de origen confirmó el acuerdo recurrido, se procede a transcribir la parte considerativa de la resolución al recurso de reclamación que al caso interesa:

35



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40905/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16403/2021

-11-

**I.- COMPETENCIA:** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo establecido por los artículos 31 fracción IX y 32 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.- AGRAVIOS.-** Esta Juzgadora precisa que no es necesaria la transcripción del único agravio expuesto, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la Litis que se plantea en el presente recurso de Reclamación.- Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

**‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.’

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

**‘AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

**ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.'

**III. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS:** Una vez asentado lo anterior, esta Sala Juzgadora procede al estudio del **único agravio expuesto por la autoridad demandada**, en el que manifiesta sustancialmente que, el acuerdo recurrido infringe lo dispuesto por los artículos 58, 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que es obligación del actor ofrecer y exhibir pruebas relacionadas con sus hechos, así como, las razones por las que estima que demostrarán sus afirmaciones, sin embargo al haberse realizado el requerimiento en el acuerdo recurrido, no se advierte que, el actor acreditara haber solicitado la expedición de los documentos cinco días antes de la presentación de la demanda; Además, señala que si bien la autoridad está obligada a emitir copia certificada de los documentos que le soliciten, esto será previo pago de los derechos correspondientes y con la finalidad de que la parte solicitante rinda sus pruebas. Por último, manifiesta que no se le concedió oportunidad a la autoridad demandada a que ofreciera pruebas en la contestación de demanda.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera **INFUNDADO** el único agravio en estudio y para ello es necesario señalar lo que disponen los artículos 1°, 58 fracción VI, párrafo segundo y tercero, así como el numeral 84 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, el artículo 14 fracción V, párrafos tercero y cuarto de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales mencionan lo siguiente:

**(Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México)**  
**'Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:  
(...)  
**VI.** Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40905/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16403/2021

-13-

de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.  
(...)

**Artículo 84.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad, y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla, y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión, tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos...'

**(Ley Federal del Procedimiento Contencioso  
Administrativo)**

**ARTÍCULO 14.-** La demanda deberá indicar:

(...)

V. Las pruebas que ofrezca.

(...)

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada."

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La

35

*remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo...'*

*Ahora bien, respecto a los artículos 58 fracción VI, párrafo segundo y tercero, así como el numeral 84 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que, respecto al **numeral 58 de la Ley referida**, menciona que cuando el actor ofrece pruebas y no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible, asimismo, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda; por su parte **el artículo 84**, señala que a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad, y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a las autoridades demandadas, además, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad, y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos, asimismo que, cuando sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión, tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que se pretenda probar con esos documentos.*

*Hipótesis normativas que no son aplicables al caso en concreto, en virtud de que el actor en su demanda ofreció como prueba número "4" lo siguiente:*

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias del expediente Administrativa Disciplinario número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, instaurado por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en todo lo que sea favorable a mis intereses, esta prueba se ofrece con la razón, fin y motivo de que la sala del conocimiento gire oficio a la autoridad demanda para que éste ponga a disposición del Magistrado Instructor el expediente que nos ocupa, en virtud de que en éste obran todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el presente libelo, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y conceptos de impugnación, pruebas y petitorios de este escrito de demanda de nulidad lisa y llana.

*Es decir, ofreció como prueba el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX circunstancia que encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 14 fracción V,*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40905/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16403/2021

-15-

párrafos tercero y cuarto de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, hipótesis que al no estar contemplada en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente la aplicación supletoria de conformidad con su artículo 1°.

Asimismo, en el argumento que menciona la autoridad demandada que el actor debió acreditar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, conformidad con el artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no es aplicable al caso en concreto el numeral referido, puesto que si en la demanda el actor ofrece como prueba el expediente administrativo en que se dictó la resolución impugnada, el Magistrado instructor no puede imponerle, como condición para tener por ofrecido dicho medio de convicción, el pago de los derechos por la expedición de copias certificadas, pues el aludido ofrecimiento es un derecho procesal distinto del que posibilita la obtención de copias certificadas de documentos que obran en poder de las autoridades, ya que aquél tiende a colmar la necesidad de que en el juicio de nulidad se cuente con elementos para determinar si resulta legal el acto administrativo impugnado, por constituir, regularmente, el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 160582

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3755

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.4o.A.73 A (9a.)

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR OFRECE COMO PRUEBA COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE IMPONERLE, COMO CONDICIÓN PARA TENER POR OFRECIDO DICHO MEDIO DE CONVICCIÓN, EL PAGO DE LOS DERECHOS POR SU EXPEDICIÓN. El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en caso de que el demandante ofrezca pruebas documentales, podrá aportar también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, el cual se integra con toda la documentación relacionada con el procedimiento que le dio lugar, es decir, la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la propia resolución. Por**

37

su parte, los artículos 15, tercer párrafo y 45 de la citada legislación prevén como obligación para las autoridades (sean o no parte en el juicio), la expedición con toda oportunidad, previo el pago de los derechos correspondientes, de copias certificadas de los documentos que les sean solicitados y que no obren en poder de las partes o cuando no hubieran podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, con el único objeto de que puedan rendir sus pruebas. En congruencia con lo anterior, si en la demanda el actor ofrece como prueba copia certificada del expediente administrativo en que se dictó la resolución impugnada, el Magistrado instructor no puede imponerle, como condición para tener por ofrecido dicho medio de convicción, el pago de los derechos por su expedición, pues el aludido ofrecimiento es un derecho procesal distinto del que posibilita la obtención de copias certificadas de documentos que obran en poder de las autoridades, ya que aquél tiende a colmar la necesidad de que en el juicio contencioso administrativo se cuente con elementos para determinar si resulta legal el acto administrativo impugnado, por constituir, regularmente, el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, además de que la prerrogativa a ofrecer el expediente administrativo también está contenida en los numerales 2o., fracción X y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Asimismo, el actor en su demanda manifestó que en la Audiencia de Ley celebrada en el procedimiento administrativo contenido en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; *negó lisa y llanamente los hechos con base en los cuales la autoridad demandada le determinó la conducta que le atribuye, por lo tanto si el actor ofreció como prueba el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, está obligado a exhibir en original o copia certificada del expediente referido de conformidad con el artículo 14 fracción V, párrafos tercero y cuarto de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicables supletoriamente de conformidad con el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:*

*Época: Décima Época  
Registro: 2006272  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1298  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: XVI.1o.A. J/8 (10a.)*

38



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40905/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16403/2021

-17-

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS CON BASE EN LOS CUALES LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONLLEVA QUE ÉSTA SE ENCUENTRE OBLIGADA A PROBARLOS.** El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando el demandante ofrezca pruebas documentales, puede proponer como medio de convicción el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, integrado por la documentación relacionada con el procedimiento que le dio lugar, es decir, la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y la propia resolución. Esa previsión también se encuentra contenida en el numeral 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, cuyo segundo párrafo acota, además, que no se considerarán expediente administrativo los documentos antecedentes de una resolución en la que en las leyes no establezcan un procedimiento previo. No obstante, dichas normas no establecen una consecuencia a la omisión en que incurra la autoridad demandada al no presentar el expediente administrativo que le sea solicitado, por lo que es dable acudir a las reglas generales de valoración de las pruebas contenidas en el ordenamiento inicialmente referido, a fin de dilucidar la trascendencia de esa conducta procesal. Así, su artículo 42 establece la presunción de legalidad de las actuaciones administrativas, salvo que el particular niegue lisa y llanamente los hechos que las motiven, caso en el cual, las autoridades deben aportar los medios de convicción que los demuestren. Por tanto, pese a la ausencia de sanción procesal a la omisión de exhibir el expediente administrativo ofrecido como prueba por el actor en el juicio contencioso administrativo, si éste negó lisa y llanamente los hechos con base en los cuales la autoridad demandada emitió la resolución impugnada, ésta se encuentra obligada a probarlos.'

Por último respecto al argumento que manifiesta la autoridad demandada, que no se le dio oportunidad de ofrecer pruebas de su parte en la contestación de demanda, es infundado dicho argumento en virtud de que, el requerimiento de exhibir en original o copia certificada del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de conformidad con el artículo 14 fracción V, párrafos tercero y cuarto de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, es una carga procesal distinta, que no infiere en el derecho que tiene la autoridad demandada para formular su demanda y en su caso ofrecer las pruebas que estime pertinentes, lo anterior de

*conformidad con el artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México considera procedente **CONFIRMAR**, el proveído de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en el que la Magistrada Instructora, determinó requerir al Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, exhibir en original o copia certificada del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de conformidad con el artículo 14 fracción V, párrafos tercero y cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ordenamiento legal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.”*

**SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por cuestión de técnica jurídica se procede al estudio de la parte considerativa en el único agravio hecho valer por la autoridad apelante en el cual aduce que la resolución al recurso de reclamación no cumple con los principios de congruencia, motivación y exhaustividad, ya que fue omisa en realizar un análisis exhaustivo de los argumentos vertidos por esa autoridad en el recurso de reclamación, para así resolver de una forma debidamente fundada y motivada.

Las manifestaciones de agravio en estudio son **inoperantes**, en virtud de que la autoridad apelante se limita a manifestar de manera general y abstracta que la Sala del conocimiento no estudió exhaustivamente los argumentos que planteó en su recurso de reclamación, sin precisar cuál o cuáles argumentos se refiere, lo cual resulta necesario para que este Órgano Colegiado este en posibilidad de analizarlos, pues en el caso, es a la autoridad recurrente en quien recae esa carga.

Es aplicable por analogía, la jurisprudencia 17/91 emitida por la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal, visible en la

39



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40905/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16403/2021

-19-

página 23, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y uno, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis establece lo siguiente:

**“AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACION PERO SIN HACER ESPECIFICACION ALGUNA. Si en los agravios que se formulan en contra de una sentencia, se alega que se incurrió en la violación de que no se examinaron todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguno de los que se estiman omitidos, los agravios deben considerarse inoperantes.”**

Ahora bien, se procede a dar contestación a las manifestaciones de agravio de la autoridad recurrente donde argumenta que el expediente administrativo deriva de los resultados de una auditoría, de la cual no solo la parte actora resultó responsable, de ahí que al conformarse de diversas documentales que no conciernen al asunto incoado en contra del accionante, la remisión de la totalidad del expediente administrativo consistiría en remitir documentales de servidores públicos ajenos al acto administrativo, documentales que contienen datos personales, los cuales deben ser resguardados en todo momento.

Asimismo, sostiene que la Sala ordinaria no dio oportunidad a esa autoridad para que ofreciera pruebas de su parte en su contestación de demanda, que estimara pertinentes.

Los razonamientos sintetizados, resultan **inoperantes**, toda vez que no atacan las consideraciones sustentadas por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el considerando III, de la resolución al recurso de reclamación, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Es así, en virtud de que la autoridad demandada, no plasmó argumentos para controvertir los razonamientos expuestos en el fallo apelado, en el sentido de que de conformidad con los artículos 58, fracción IV, párrafos segundo y tercero, y 84, párrafos primero y segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 14, fracción V, párrafos tercero y cuarto de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte interesada podrá solicitar al Magistrado Instructor que requiera a las autoridades demandadas los documentos que obren en su poder, hipótesis normativa que se actualiza en la especie.

Tampoco combate lo atinente a que en el caso no procede imponer al actor la condición para tener por ofrecido como medio de prueba las constancias del procedimiento administrativo, el pago de los derechos correspondientes, pues el aludido ofrecimiento es un derecho procesal distinto que posibilita la obtención de copias certificadas de documentos que obran en poder de las autoridades, ya que colmó la necesidad de que en el juicio de nulidad se cuente con elementos para determinar si resulta legal el acto administrativo impugnado, así como que ante la negativa lisa y llana de la parte actora de los hechos que se le atribuyen, y su ofrecimiento como prueba del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la autoridad demandada está obligado a exhibir en original o copia certificada el referido expediente.

De ahí que se estime, que al no atacarse de manera directa y eficaz a través de razonamientos jurídicos concretos, las consideraciones en que la Sala del conocimiento se basó para confirmar el acuerdo de admisión de demanda, de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40905/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16403/2021

-21-

veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por el cual se le requirió para que en el plazo de tres días hábiles exhibiera en original o copia certificada la totalidad de las constancias que conforman el expediente administrativo <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, existe un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, pues su formulación es incorrecta, ya que con sus manifestaciones no combare las consideraciones en que se apoyó la Sala A quo para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo que este Órgano Colegiado considera inoperantes los argumentos de agravio sintetizados.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 2ª./J. 188/2019, con registro 166031, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinticuatro, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el sumario siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de

*afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”*

Ahora bien, se procede al estudio de otra parte del agravio hecho valer por la autoridad apelante en el cual indica que el artículo 14 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo invocado por la Sala del conocimiento como fundamento de su determinación no es aplicable en el caso, ya que el expediente administrativo requerido por la Sala del conocimiento no fue ofrecido como prueba documental, sino como una instrumental de actuaciones, por ende, resulta ilógico e ilegal que se pretenda realizar el requerimiento con una indebida fundamentación.

En este sentido, sostiene que los únicos medios probatorios documentales que ofreció el actor en su escrito inicial de demanda, corresponden a las actuaciones de esa autoridad dentro del expediente administrativo, no así respecto de diversas a las que conforman el expediente administrativo, no obstante, el precepto invocado no hace referencia a que baste con la solicitud de la actora para su remisión, para que el Magistrado Instructor se encuentre facultado para solicitar el expediente administrativo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40905/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16403/2021

-23-

También alega que la Sala del conocimiento invocó el artículo 84 de la ley de la materia de manera imparcial, pues no tomo en cuenta que en su primer párrafo establece que para que las autoridades se encuentren obligadas a la expedición de copias certificadas solicitadas, solo procede en los casos en que las autoridades sean omisas para expedirlas, de ahí que es ilegal el apercibimiento decretado en el acuerdo recurrido.

Que al confirmar el acuerdo de admisión se contraviene lo dispuesto en el artículo 58 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el actor no exhibió documental alguna con la que acredite que ha solicitado la expedición de los documentos que refiere, con cinco días de anticipación a la presentación de la demanda, e incluso no acredita que de manera expresa o tácita, esa autoridad haya negado la expedición de las copias certificadas del expediente administrativo, aunado a que la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones, le corresponden a la parte actora, de conformidad con los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes.

Finalmente, alega que si bien es cierto, el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, o de ordena la práctica de cualquier diligencia para mejor proveer en términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, también lo es que esa facultad no exime la obligación de la parte actora para exhibir las pruebas documentales que ofrezca, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier

prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Este Pleno Jurisdiccional considera que las manifestaciones de agravio son **fundadas** pero **inoperantes** para revocar la resolución al recurso de reclamación, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, en atención a las consideraciones que a continuación se precisan.

Del análisis de las constancias que integran el juicio de nulidad se aprecia que el requerimiento efectuado a la autoridad apelante mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, para que exhibiera en copia certificada u original el expediente administrativo sancionado <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> se encuentra indebidamente fundado y motivado, al no surtirse en la especie las hipótesis normativas previstas en los artículos 58, fracción VI, párrafo segundo y tercero y 84, párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los que sustentó la Sala del conocimiento el fallo apelado.

A efecto de acreditar tal aserto, conviene traer a colación los preceptos legales en cita, que a la letra disponen:

**“Artículo 58.** *El actor deberá adjuntar a su demanda:*

*(...)*

*VI. Las pruebas documentales que ofrezca.*

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el*

42



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40905/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16403/2021

-25-

*demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.*

*Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas."*

**"Artículo 84.** *A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad, y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.*

*Cuando sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla, y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión, tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos."*

De la primera porción normativa en cita se aprecia que entre los requisitos de la presentación de la demanda se encuentra la de adjuntar las pruebas documentales que ofrezca, así como que en caso de que éstas no obren del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de estar a su disposición, y a efecto de que la juzgadora pueda requerirlas a las autoridades correspondientes, el accionante esta obligado a señalar el lugar en el que se encuentran para que a su costa se manden expedir, o en su caso, exhiba copia de la solicitud presentada con cinco días anteriores a la presentación de la demanda.

El segundo numeral, establece que es obligación de los funcionarios públicos y de las autoridades, expedir con oportunidad y previo pago de los derechos correspondientes, las





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40905/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16403/2021

-27-

estudio integral al escrito inicial de demanda se aprecia que la parte actora solicitó al Magistrado Instructor se requiriera a la autoridad demandada todo lo actuado en el procedimiento administrativo <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, en términos de lo previsto en el artículo 81, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, toda vez que a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar si la resolución administrativa dictada en el procedimiento administrativo sancionador impugnada se encuentra ajustada a derecho, **el Magistrado Instructor está en posibilidad de requerir a la autoridad enjuiciada la exhibición de los originales o copia certificada que integran dicho expediente.**

Ello es así, pues en términos del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor está facultado para solicitar la exhibición de las constancias requeridas, para estar en aptitud de conocer la realidad de los hechos controvertidos y analizar la legalidad de la resolución impugnada, el cual a la letra dispone:

*“Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”*

Del precepto legal en cita, se advierte, como se adelantó, que el Magistrado Instructor está facultado para ordenar la práctica de diligencias, así como de requerir documentos para mejor proveer **aún y cuando no hayan sido solicitadas por las partes, facultad que debe entenderse como la potestad del**

43

**Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en las probanzas exhibidas por las partes, o en caso de que tales ampliaciones resulten necesarias para el conocimiento de la verdad sobre los puntos litigiosos, sin que dicha potestad llegue al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas.**

Ello es así, pues al tomarse en cuenta que toda norma tiene como finalidad procurar el ideal de justicia, debe considerarse que la verdad material perseguida por dicho precepto, es la de pretender que el juzgador tenga a la vista todos aquellos elementos de convicción que son imprescindibles para resolver los planteamientos en torno a los cuales gira la controversia sometida a su potestad.

Por ende, se desprende que se dejó abierta esa facultad estimatoria para que, en una apreciación meramente subjetiva, propia del arbitrio judicial, determine a su leal saber y entender qué documentales resultan necesarias para un mejor conocimiento de los hechos.

En ese contexto, debe partirse de la idea que el Magistrado Instructor actúa como director del proceso y cuenta con atribuciones para allegarse los elementos de convicción que resulten pertinentes para conocer la verdad de los hechos y le permitan dictar una sentencia que colme las exigencias que le impone el artículo 17 constitucional, esto es, apegada a derecho, que decida la controversia en forma pronta, completa e imparcial.

44



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40905/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16403/2021

-29-

Derivado de lo anterior, en busca de hacer efectivo el derecho a una decisión justa, completa e imparcial, debe decirse que en aquellos casos en que se impugne la resolución de un procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, como el caso que nos ocupa, del que necesariamente debe formarse un expediente administrativo y éste no se hubiera ofrecido expresamente en el juicio, debe estimarse que se trata de un elemento esencial y necesario para imponerse de las actuaciones y poder efectuar la calificación que permita decidir si la resolución impugnada se emitió o no con apego a derecho, por lo cual no es opcional su incorporación a los autos.

Ahora bien, en este punto resulta importante destacar que atendiendo a la connotación del adjetivo "necesario", se tiene que tal expresión se traduce en "lo que es menester indispensablemente o hace falta para un fin.". Partiendo de su significado fundamental y del matiz especial de la expresión de la idea, ubicamos entre sus sinónimos los siguiente: forzoso, obligatorio, imperioso, inexcusable, indispensable, imprescindible, esencial, vital, etcétera.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que las documentales que deben estimarse necesarias para la resolución del asunto son aquellas indispensables, esenciales, imprescindibles y vitales para un fin, atendiendo a la estrecha vinculación que tienen con el acto reclamado, de modo tal que de no tenerse a la vista ese medio de convicción, el Magistrado

Instructor se encuentra en una imposibilidad jurídica de hacer el pronunciamiento correspondiente sobre lo que se reclama.

No obsta a lo anterior, lo manifestado por la recurrente en el sentido de que la parte actora no ofreció como prueba documental la copia certificada del expediente administrativo sancionador, toda vez que, si bien es cierto la facultad para ordenar diligencias para mejor proveer, como la contenida en el citado artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa, constituye una prerrogativa discrecional otorgada a favor del magistrado instructor, cuyo ejercicio, no puede pasar por alto las reglas sobre la carga de la prueba, conforme a las cuales, por regla general pesa sobre la parte interesada la aportación de los elementos de convicción; también lo es que no debe perderse de vista la naturaleza especial que tiene el procedimiento a que se alude y del que deriva la resolución impugnada ante la Sala primigenia, que garantiza a las partes plantear sus pretensiones y sus defensas, expresar y acreditar los hechos en que se sustentan, argumentar en defensa de su derecho y que concluye con una decisión razonada de lo planteado.

De ahí que la calificación que haya de realizarse en el juicio de nulidad que se promueva en su contra por la parte que no obtuvo lo pretendido, debe razonablemente llevarse a cabo, analizando las actuaciones que conforman el expediente relativo, ya que la exigencia de resolver con apego a los principios que garantizan la tutela judicial efectiva obliga a atender lo planteado y probado en los autos del procedimiento administrativo.

Por esta razón, si la parte demandada omitió remitir el expediente, debe considerarse que ello se traduce en que la Sala



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40905/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16403/2021

-31-

responsable no cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la validez o nulidad del acto impugnado ante ella.

Similares consideraciones se sustentaron en la ejecutoria derivada del Amparo Directo 272/2012, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, las cuales esta Juzgadora comparte y que dieron origen a la tesis aislada I.4o.A.19 A (10a.), que sirve de apoyo a lo anterior por analogía, y que al efecto se cita:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LAS PARTES NO APORTEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA.** Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de respetar los derechos fundamentales y sus garantías, así como interpretar las disposiciones relativas a éstos de manera que se favorezca la protección más amplia de los gobernados. Así, en aras de hacer efectivo el derecho a una decisión justa, completa e imparcial en aquellos casos en que se impugne la resolución de un procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, del que necesariamente debe formarse un expediente administrativo y éste no se hubiera ofrecido expresamente por el actor, aun cuando la ley federal de la materia no lo prevea, debe estimarse -con base en una interpretación extensiva de su artículo 21- que se trata de un elemento esencial para imponerse de las actuaciones y poder efectuar la calificación que permita decidir si la resolución impugnada se emitió o no con apego a derecho, por lo cual no es opcional su incorporación a los autos del juicio contencioso administrativo federal. Por tanto, si las partes no aportaron dicho expediente, el Magistrado instructor deberá ordenar su remisión a la autoridad demandada, en apego al artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que lo habilita para recabar cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos y ordenar la práctica de cualquier diligencia probatoria, incluso si el asunto se encuentra en estado de resolución, pues si no lo hace y la Sala correspondiente reconoce la validez del acto impugnado, transgrede el artículo 50 del ordenamiento citado en último

45

*término, al no resolver debidamente la pretensión del actor por falta de los elementos indispensables para ello, pues el procedimiento previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es de carácter contradictorio, sujeto al principio del debido proceso legal, para cuya sustanciación debe formarse un expediente en el que se conserve constancia de las actuaciones y formalidades que servirán de base para tomar la decisión, siendo un referente obligado para calificar la legalidad o la nulidad de la resolución sancionatoria.”*

Sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1532, con número de registro digital: 2002393.

En este contexto, si del escrito inicial de demanda se aprecia que la parte actora solicitó al Magistrado Instructor se requiriera a la autoridad demandada todo lo actuado en el procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al tenor siguiente:

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se sirva a girar oficio a la autoridad demandada denominada Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, para que ponga a su disposición del Magistrado Instructor el expediente administrativo disciplinario, en virtud de que en este obran pruebas ofrecidas, contenidas en el expediente número {Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, mismo que servirá como prueba en este juicio, dicho requerimiento deberá realizarse con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 a 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México con apercibimiento de que en caso de ser omisa la autoridad demandada en su remisión, se le deberá imponer por parte del Tribunal una multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por así proceder conforme a derecho.

De la digitalización anterior, se evidencia que a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar si la resolución administrativa impugnada se encuentra ajustada a derecho, resulta necesario que el Magistrado Instructor requiera a la autoridad demandada la exhibición de los originales o copia certificada de los autos que integran el expediente administrativo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40905/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16403/2021

-33-

De ahí que, previo a emitir la sentencia definitiva en el presente caso, la Sala primigenia estaba facultada a recabar el expediente administrativo citado, toda vez que tiene sustento en la facultad del Instructor para allegarse de los medios suficientes para mejor proveer, ya que no existe impedimento para requerir al Titular del Órgano Interno de Control en Milpa Alta, que exhiba dichas constancias.

En virtud de lo anterior, ante lo **inoperante** en una parte y **fundado pero inoperante** en otra, del único agravio hecho valer por la autoridad apelante, se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Ponencia Tres de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-16403/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Resultó **inoperante** en una parte y **fundado pero inoperante** en otra, del único agravio hecho valer por la autoridad apelante, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el considerando Sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación dictada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Ponencia Tres de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-16403/2021**.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 40905/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.